

7. OTROS ANUNCIOS

7.5. VARIOS

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

CVE-2020-2906 *Resolución de la Alcaldía, de fecha 29 de abril de 2020, por la que se acuerda la no aplicación de la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional 3º del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, a determinados procedimientos administrativos vinculados a la prestación de servicios públicos básicos.*

El Sr. alcalde-presidente mediante Resolución, de fecha 29 de abril de 2020, ha acordado lo siguiente:

"Resultando que la Organización Mundial de la Salud eleva el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura, por lo que mediante R.D. 463/2020, de 14 de marzo se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Vista la disposición adicional 3ª del R.D. 463/2020, de 14 de marzo en la redacción dada por el R.D. 465/2020, de 17 de marzo que, en lo relativo a la suspensión de plazos administrativos, establece como regla general la suspensión de los plazos procedimentales para cumplimentar trámites y los plazos de ejercicio de derechos y acciones -sean de prescripción o caducidad-, o sea, plazos a cumplir por las Administraciones y plazos disponibles para los interesados/particulares. Los procedimientos, por tanto, se reanudarán el primer día hábil siguiente cuando desaparezca la situación que origina esta suspensión, o sea, la vigencia de Estado de Alarma o de cualquiera de sus prórrogas.

Considerando sin embargo las excepciones recogidas a esta regla general en la propia disposición relativas a la protección de los intereses y derechos de los interesados en el procedimiento o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo así como la satisfacción de las necesidades de interés público más esenciales definidos como aquellos procedimientos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Considerando necesario a resultas de lo anterior establecer una categoría singular de procedimientos esenciales indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el bien entendido de que la apreciación de la suspensión que comprometiera el interés general o el funcionamiento básico de los servicios pertenece al ámbito discrecional de la Administración por lo que tiene que motivarse debidamente.

Considerando asimismo que cualquier interpretación limitativa de las administraciones públicas basada en literalidades sería contraria a los criterios de interpretación conforme al contexto y a la realidad social en la que deben aplicarse las normas en el marco de un sector público que debe orientar su actividad a los principios de eficacia y eficiencia. Asimismo, tampoco la paralización de la actividad administrativa como consecuencia de la suspensión de

VIERNES, 8 DE MAYO DE 2020 - BOC NÚM. 87

plazos administrativos sería congruente con el hecho de que por parte de las Administraciones Públicas se haya procedido a la habilitación de medidas organizativas de teletrabajo para posibilitar la prestación de los servicios de los empleados/as públicas en remoto, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

Considerando lo anterior, y lo preceptuado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, artículo sexto del mismo R.D. 463/2020, artículo 137 de la CE, artículos 1, 25, 21.1.m) 84 y 124.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, vengo a RESOLVER:

PRIMERO.- Acordar la no aplicación de la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional 3ª R.D.463/2020 en la redacción dada por el R.D. 465/2020, de 17 de marzo a los siguientes procedimientos administrativos vinculados a la prestación de servicios públicos básicos, y resultar esenciales para el interés general, en los términos y posibilidades que establezcan las normativas reguladoras del Estado de Alarma y sus posibles prórrogas, durante el período total que el mismo conlleve, entendido desde su declaración hasta su cese efectivo:

- Actividad económica municipal de fomento.
- Actuación urbanística en situaciones de restablecimiento de legalidad urbanística y ruina u órdenes de ejecución que requieran intervención urgente.
- Infraestructura viaria y otros equipamientos.
- Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- Protección de la salubridad pública.
- Contratación pública en casos concretos de necesidad de la tramitación de los expedientes para el funcionamiento básico de los servicios públicos de la Administración y el interés público.
- Procedimientos no sometidos a plazos a favor de terceros que pertenecen a la potestad de organización propia de la Administración.
- Aquellos expedientes en los que el interesado manifieste su conformidad con la continuidad en la tramitación administrativa (entendiendo asimismo, que la solicitud y la resolución favorable a la misma, puede constituir, en su caso, como acto de conformidad administrativa, o bien en los que este no manifieste expresamente su disconformidad con que se prosigan los trámites de un procedimiento en que sea parte).

SEGUNDO.- Publíquese extracto de esta Resolución para público conocimiento en el Boletín Oficial de Cantabria y página web municipal".

Marina de Cudeyo, 30 de abril de 2020.

El alcalde,

Pedro Pérez Ferradas.

2020/2906

CVE-2020-2906